

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA

Ciudad México a 27 de septiembre de 2019.
CDMXIL/CPCIC/073/2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
PRESENTE**

Por medio del presente y con fundamento en lo establecido por el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 82, 83 fracción I y II, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, atentamente solicito sea inscrita en el orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el día 1 de octubre del año en curso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ



**I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

FOLIO: 00008211

FECHA: 27/9/19

HORA: 14:55

RECIBO: [Signature]

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

De conformidad con la doctrina de la dogmática penal y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "...se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, **la releva de su responsabilidad**

penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito¹...

En la Teoría del Delito, la *Legítima Defensa*, no es un término considerado de relevancia o novedad en nuestra Legislación Penal Mexicana, ya sea dentro de la Competencia Federal o Local, la Legítima Defensa constituye una y la más reconocida causa de **exclusión del delito**, causas cuya naturaleza están fuera de discusión en la actualidad y de los Órganos Jurisdiccionales, por ello el Código Penal Federal y de forma equivalente la Ciudad de México establecen lo siguiente, respecto a las causas de exclusión del Delito:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

“CAPITULO IV Causas de exclusión del delito

Artículo 15.- *El delito se excluye cuando:*

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo;

y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

¹ Tesis Aislada Penal. Registro 175655

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16.- *En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.*

Artículo 17.- *Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento."*

CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). *El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.*

A.- Habrá causas de atipicidad cuando:

I.- (Atipicidad por ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

II.- (Atipicidad por falta elementos del tipo penal). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III.- (Atipicidad por error de tipo).- El agente obre con error de tipo:

a).- Vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa.

En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de éste Código; o

b).- Invencible.

IV.- (Atipicidad por consentimiento disponibilidad de bien jurídico). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso

al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

II.- (Estado de Necesidad Justificante).- El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III.- (Cumplimiento de un deber).- El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

IV.- (Ejercicio de un derecho).- Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo; o

V.- (Consentimiento presunto).- Cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

I.- (Estado de necesidad disculpante o exculpante).- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

(Acción libre en su causa). No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

III.- (Error de prohibición) El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto:

a).- Desconozca la existencia de la ley;

b).- El alcance de la ley; o

c).- Porque crea el agente que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.

IV.- (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber se estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código."

Dicho lo anterior, las causas de exclusión del Delito, como bien se ha manifestado anteriormente, no constituye un problema de debate, sino el debate se centra en las causas de justificación por las que puede actualizarse cada tipo de exclusión del delito, es decir, las circunstancias por las que se puede dar la absolución de la responsabilidad penal, esto, aunado a los innumerables procesos que se presentan día con día en el Sistema de Justicia Penal.

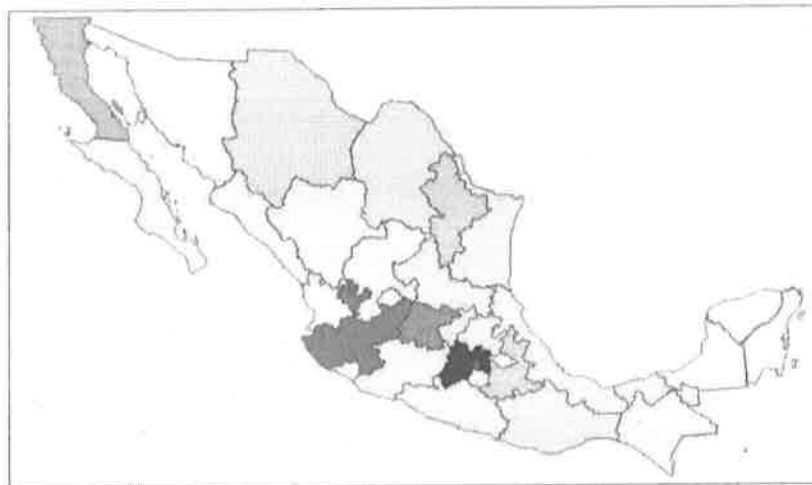
En este sentido se debe de considerar la incidencia delictiva en nuestro País, pues el Estado de México es la primera Entidad Federativa con mayor número de incidencia delictiva, seguido de la Ciudad de México, lo anterior, de conformidad con los siguientes datos del Mapa Acumulado de la Incidencia delictiva nacional "*Presuntos delitos registrados en el periodo enero - agosto 2019²*", el cual asciende a 1,353,990, suma de todas las entidades federativas:

² Gobierno de México. (2019). Incidencia delictiva nacional Presuntos delitos registrados en el periodo enero - agosto 2019: 1,353,990. septiembre, 2019, de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sitio web: <https://drive.google.com/file/d/1ohajMjEuazHXFlsoluB66FWG1HTEhvw/view>



Incidencia delictiva nacional

Presuntos delitos registrados en el periodo enero - agosto 2019: 1,353,990.



1,549 218,835

Entidad federativa	Incidencia
Aguascalientes	25,954
Baja California	68,204
Baja California Sur	15,317
Campeche	1,549
Coahuila	36,417
Colima	17,862
Chiapas	16,539
Chihuahua	48,509
Ciudad de México	164,283
Durango	20,434
Guanajuato	92,460
Guerrero	18,349
Hidalgo	34,972
Jalisco	109,161
México	218,835
Michoacán	29,855

Entidad federativa	Incidencia
Morelos	28,605
Nayarit	3,216
Nuevo León	49,515
Oaxaca	30,138
Puebla	54,162
Querétaro	41,449
Quintana Roo	31,375
San Luis Potosí	35,039
Sinaloa	15,292
Sonora	13,998
Tabasco	39,186
Tamaulipas	29,304
Tlaxcala	3,036
Veracruz	33,743
Yucatán	11,595
Zacatecas	15,637

Asimismo, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana de junio 2019, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³:

³ INEGI. (17/07/2019). Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU). 23/09/2019, de INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/ensu/ensu2019_07.pdf

- *73.9% de la población de 18 años y más considera que vivir en su ciudad es inseguro.*
- *La percepción de inseguridad siguió siendo mayor en el caso de las mujeres con 78.7%, mientras que para los hombres fue de 68.2 por ciento*
- *Las ciudades con mayor sensación de inseguridad fueron Ecatepec de Morelos, Coatzacoalcos, Naucalpan de Juárez, Villahermosa, Tapachula y Uruapa.*

Lo anterior lamentablemente se ve reflejado en el aumento de delitos patrimoniales, como asaltos a casa-habitación y negocios, o el incremento del temor de las personas a ser víctimas de ataques que puedan lacerar su integridad física o la de sus familias, lo cual genera demanda al Estado Mexicano a garantizar una mayor seguridad a las personas.

En ese contexto como Legisladores debemos seguir implementando e Innovando acciones legislativas para dar respuesta a las nuevas formas de criminalidad y ofreciendo un modelo Innovador actualizado a la realidad y siempre apegado a la legalidad, principios, garantías del Derecho penal y los Derechos Humanos, con el fin de conseguir mayor eficacia; punto en el que la presente Iniciativa tiene su importancia: ampliar los alcances de las causas de exclusión del delito, particularmente en la Legítima Defensa.

Partiendo de esta premisa, las y los legisladores debemos actuar con estricto apego a la legalidad y la certeza jurídica, sobre todo cuando se trata de legislar en materia penal, pues no se trata ni deben ser vista como medida para solucionar la inseguridad, o

impulsar medidas populistas que conlleven a contradecir o actuar frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de acuerdo al artículo 17, primer párrafo, ***“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”***.

El tema de la propuesta que se presenta, sin duda ha sido materia de diversas discusiones e intercambios de opiniones, pues se trata de un tema muy delicado y estamos hablando del derecho a la legítima defensa.

Desafortunadamente la gran mayoría de las y los ciudadanos conocemos o sabemos de casos de personas que con el único propósito de defenderse agreden a los delincuentes que las atacan, y como resultado de dicha defensa, son procesadas e incluso se quedan en las cárceles, provocándose con esto una doble victimización.

Y esta situación no debe seguir sucediendo, ya que nos debemos preguntar: ¿Qué persona no está dispuesta a defenderse o defender a sus seres queridos cuando un delincuente entra a su casa y están siendo atacados por este delincuente.... que además.... Sí está dispuesto a lastimar, lesionar, violar o incluso hasta matar... tan solo por robar y obtener dinero o bienes que se encuentran dentro de nuestros hogares?

Y es importante señalar que si bien es cierto..., nuestra legislación penal en su artículo 29 contempla el derecho a la legítima defensa como una causa de exclusión de delito...., también lo es.... Que éste supuesto requiere ser robustecido y fortalecido para evitar al máximo que, en los casos en donde las personas que se defendieron y

lesionaron a aquellos delincuentes que entraron a sus casas no sean acusadas, condenadas o sometidas a juicio penal por un delito que se cometió en legítima defensa.

II. Propuesta de Solución

En ese orden de ideas, la presente Iniciativa tiene como propósito adicionar la presunción de que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, **cuando se cause un daño, lesión o privación de la vida a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho a su casa.**

Sin embargo, a efecto de que no se preste esta medida como justificación a cualquier privación de la vida, considerando la vida como el principal Bien Jurídico Tutelado en el Derecho Penal, se pretende para dar certeza jurídica, ADICIONANDO en el primer supuesto de la Legítima defensa que, **“además de ilegítima y actual, debe ser inevitable”**, lo anterior de conformidad a Tesis Aisladas y **JURISPRUDENCIAS** emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta materia y que se robustecen la presente Propuesta:

*“Época: Quinta Época
Registro: 306660
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXX
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1236*

LEGITIMA DEFENSA.

*Para que la defensa se pueda justificar moral y legalmente, es necesario que exista un peligro actual e inminente. Ahora bien, que es peligro actual e inminente el que es de presente, el que nos amenaza con un riesgo cercano, de tal modo grave, que ya lo vemos descargarse sobre nosotros; no el peligro que presentimos, el conjetural que puede o no acaecer, sino el cierto, indubitable, que nos llena de temor y embarga nuestro espíritu; lo actual e inminente de la agresión, determinan la existencia de un peligro; mas este peligro debe valorarse por el Juez en cada caso, con criterio relativo y no absoluto. El requisito de la inminencia, implica la urgencia de la defensa. La necesidad indispensable que autoriza la defensa legítima, debe ser examinada en cada caso con criterio racional, sirviendo como regla el principio que autoriza la muerte del agresor, cuando no puede escaparse del ataque del enemigo. El concepto de inevitable e inminente, aunque sea relativo, no consiste en el cálculo meticuloso que no debe pretender el Juez, teniendo presente que la defensa no se hace en condiciones normales por el reo. La agresión actual a que se refiere la ley, **indica un peligro que no debe ser inevitable en sentido absoluto, porque la defensa no puede apreciarse sino en vista de la posición del hombre agredido, de parte del cual está la justicia.** La ley penal exige que además de la inminencia de la agresión, sea violenta y sin derecho, pero la calidad de violencia es una redundancia establecida para mayor claridad, pero innecesaria, pues no puede concebirse una agresión inminente sin violencia por parte del que ataca. No son los golpes ni las heridas las que hacen que la defensa sea legítima, es peligro que nace de la agresión el único punto que debe comprobarse, pues la existencia y el carácter amenazador de la agresión, lo que hace nacer el derecho de legítima defensa; no es necesario esperar el primer golpe, para que ese derecho nazca, ni termina cuando el golpe se ha recibido, porque puede ser seguido de otros; el derecho de defensa acaba cuando el peligro ha estado en la mente misma del agredido. Cuando la reacción injusta provoca una reacción súbita y el atacado no tiene posibilidad de recurrir a la fuerza pública, se encuentra amparado con toda la fuerza que el derecho le otorga. Estas consideraciones deben tenerse en cuenta para estimar si en un determinado caso, ha existido o no legítima defensa.*

Amparo penal directo 9923/43. Hernández Cástulo. 24 de abril de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

*"Época: Sexta Época
Registro: 1005538
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011*

Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Sustantivo
Materia(s): Penal
Tesis: 160
Página: 149

LEGÍTIMA DEFENSA. CONCEPTO DE AGRESIÓN.

Para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

Amparo directo 5966/57.—Rafael Espinosa Díaz y coags.—6 de octubre de 1958.—Cinco votos.—Ponente: Luis Chico Goerne.

Amparo directo 2223/58.—Luciano Arzola González.—23 de octubre de 1958.—Cinco votos.—Ponente: Luis Chico Goerne.

Amparo directo 849/59.—Aurelio Garduño Archundia.—16 de noviembre de 1959.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Amparo directo 357/60.—Armando Aparicio Peralta.—29 de marzo de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 4772/60.—Manuel Rodríguez Araiza.—27 de septiembre de 1960.—Cinco votos.—Ponente: Juan José González Bustamante.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 129, Primera Sala, tesis 176.”

“Época: Novena Época
Registro: 202313
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: VII.P. J/14
Página: 647

LEGITIMA DEFENSA. INEVITABILIDAD DE LA AGRESION.

Doctrinalmente se ha establecido que para que la excluyente de legítima defensa pueda surtir efectos es menester que concurren, entre otros requisitos, el inherente a que la agresión, **además de ilegítima y actual, debe ser inevitable.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/95. Santos Hernández Cortés. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 60/95. Juez Primero de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 562/94. María del Carmen Pérez García. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 553/95. Nabor Rodríguez Elotlán. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 584/95. Constantino García González. 25 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez."

"Época: Sexta Época

Registro: 1005842

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo

Materia(s): Penal

Tesis: 464

Página: 429

LEGÍTIMA DEFENSA, PROCEDENCIA DE LA.

La exculpación por legítima defensa sólo puede decretarse cuando en autos aparezcan plenamente comprobados todos los **elementos que conforme a la ley punitiva deben concurrir a la integración de dicha excluyente** de responsabilidad penal.

Amparo directo 1867/54.—Ramón Ocampo Contreras.—27 de agosto de 1954.—
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5018/55.—Antonio Sánchez Acosta.—2 de diciembre de 1955.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Amparo directo 6185/57.—Vidal Cortinas Padrón.—25 de marzo de 1958.—Cinco votos.—Ponente: Luis Chico Goerne.

Amparo directo 2082/57.—J. Guadalupe Guzmán M.—29 de abril de 1958.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 7648/57.—Prisciliano Gutiérrez Barrera.—19 de junio de 1958.—Cinco votos.—Ponente: Juan José González Bustamante.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 134, Primera Sala, tesis 185.”

“Época: Octava Época

Registro: 1006140

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo

Materia(s): Penal

Tesis: 762

Página: 723

LEGÍTIMA DEFENSA.

*El ataque es actual cuando reviste caracteres de inminencia o dura todavía, de tal suerte que lo que importa para los efectos del derecho penal, es la amenaza creada por aquél, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende, o en otros términos, lo que caracteriza a la **legítima defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras ésta persista, esto es, en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende y aun la de un tercero.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 201/88.—José Nieves Nieves y otro.—23 de noviembre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 423/88.—José Dorado Revelez.—8 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 73/91.—Willebaldo Mantilla Méndez.—12 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.—Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 59/93.—Jorge Quiroz Ortega.—4 de marzo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 464/93.—Pedro Garista Garista.—21 de octubre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 69, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/282; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 462.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 465, tesis 578.”

“Época: Quinta Época

Registro: 1006603

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo III. Penal Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN

Materia(s): Penal

Tesis: 128 (H)

Página: 1197

LEGÍTIMA DEFENSA [TESIS HISTÓRICA].

No se desprende que el reo privara de la vida a la víctima dentro de las condiciones de inminencia requeridas por la ley, para que opere toda acción defensiva, si cuando los hechos criminosos se desarrollaron, no estaba en la disyuntiva de matar o de ser muerto, de herir o de ser herido por su adversario.

Amparo directo 7523/47.—Herrera Monje Joaquín.—30 de abril de 1948.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Luis Chico Goerne.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 730/48.—Díaz Gutiérrez Agustín.—25 de agosto de 1948.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 3845/47.—Cacheus González Arnulfo.—13 de septiembre de 1948.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Luis Chico Goerne.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 8231/47.—Arciniega Tovar Alberto.—13 de septiembre de 1948.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Luis Chico Goerne.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 888/48.—López Metodio.—22 de septiembre de 1948.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tesis Históricas, página 711, Primera Sala, tesis 109 (H).

Nota: Histórica conforme a la nota genérica 2.”

Lo anterior, hace de manifiesto cabalmente, que para que se actualice esta causa de exclusión del delito, debe de acreditarse estrictamente que no se tenía la intención de causar un daño o como bien lo expone el criterio anterior sin el ánimo de *“matar o de ser muerto, de herir o de ser herido por su adversario”*.

Asimismo, es menester señalar que de conformidad con la revista VERTIGO⁴, ya se han realizado reformas en materia de Legítima Defensa, en los Congresos de Nuevo León, Guanajuato, Baja California Sur, Quintana Roo, Jalisco, Campeche, Tabasco, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tabasco y Baja California; sin embargo, el que tomó relevancia es el Congreso del Estado de Nuevo León, el cual en fecha 29 de mayo del año 2017, se aprobó que la legítima defensa favorece a quien cause daño, lesión o prive de la vida a otro, **“... a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentre su familia...”**.

⁴ https://www.tecdmx.org.mx/files/334/sintesis/sr2017/ago/170821/170821_vertigo_legitima_defensa.pdf

También el Estado de Guanajuato realizó una modificación el pasado 28 de junio del año 2017, en su Código Penal, adicionando la fracción XI, del artículo 33, a efecto de considerar como legítima defensa, a quien “**...obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación**”

En ese contexto, el suscrito Diputado, pretende actualizar la Legislación Penal para la Ciudad de México, a efecto de adicionar en el supuesto relativo a la Legítima defensa, cuando se cause un daño, lesión o se prive de la vida a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho su casa-habitación, lo anterior considerando que para actualizarse la legítima defensa debe ser **actual, ilegítima e inevitable**, redacción que se adiciona en el primer párrafo de la fracción I, del Apartado B, del Artículo 29 del Código Penal, en ese sentido, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad. A.- ... B.- Habrá causas de justificación, cuando: I.- (Legítima defensa). - Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos	ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad. A.- ... B.- Habrá causas de justificación, cuando: I.- (Legítima defensa). - Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos

propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor, **la cual, además de ilegítima y actual, debe ser inevitable.**

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, **lesión o privación de la vida** a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, **a su casa-habitación o** al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, o al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en

II... a V...	circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;
C.- ...	II... a V...
	C.- ...

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción I, del Apartado B, del Artículo 29, del Código Penal para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

A.- ...

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa). - Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente

e inmediata por parte del agredido o de su defensor, la cual, además de ilegítima y actual, debe ser inevitable.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, lesión o privación de la vida a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, a su casa-habitación o al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, o al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

II... a V...

C.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a 1° de octubre de 2019.

ATENTAMENTE.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ